

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de junio de 2022. Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo No. 110013105015201800332-00, informando que algunas de las entidades bancarias oficiadas allegaron respuestas ante las comunicaciones de embargo, y que el apoderado de la parte ejecutante presentó dos memoriales allegando la liquidación del crédito y solicitando medidas cautelares. Sírvase proveer.

La Secretaria,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

INCORPORESE AL EXPEDIENTE Y PONGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES las respuestas emitidas por las entidades bancarias BANCO BBVA (folios 411 y 412), BANCO DE OCCIDENTE (413 y 414), BANCO DE BOGOTÁ (folios 415 y 416), BANCO CAJA SOCIAL (417 y 418), BANCO FALABELLA (folios 419 y 420) y BANCO POPULAR (folios 426 a 427); en donde las referidas entidades financieras indican que no se pudieron acatar las órdenes de embargo, en virtud a que la ejecutada no tiene vínculos financieros con las mismas.

INCORPORESE AL EXPEDIENTE Y PONGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES la respuesta allegada por el BANCO COLPATRIA (folios 421 y 422), en donde indica que se tomó nota de embargo, pero no constituyó depósito judicial por los límites de inembargabilidad.

Respecto a la respuesta emitida por el BANCO COLPATRIA mediante la cual se abstiene de constituir depósito judicial por límites de inembargabilidad, se le pone de presente a dicha entidad financiera que en este asunto se persigue el cobro de créditos laborales destinados a solventar cotizaciones a pensión de una trabajadora, y por ende **DEBE ACATAR LA ORDEN DE CONSTITUIR DEPÓSITO JUDICIAL** de los saldos existentes en las cuentas bancarias de la ejecutada SUMINISTROS TECNICOS INDUSTRIALES S.A.S; lo anterior aunado a que: i) Conforme a **Concepto 2005045452-001 de la Superintendencia Financiera, del 29 de Diciembre de 2005**, los límites de inembargabilidad de las cuentas de ahorros no operan para personas jurídicas, en virtud a que los Decretos 2349 de 1965 y 564 de 1996 fueron expedidos para fomentar el ahorro de las personas naturales, y ii). El artículo 837 – 1 del estatuto tributario establece:

"ARTÍCULO 837-1. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD. (...)

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad".

Por lo tanto, se **ORDENA OFICIAR POR SECRETARÍA** al BANCO COLPATRIA para que **DE FORMA INMEDIATA SO PENA DE LAS SANCIONES LEGALES PERTINENTES**, acate la medida cautelar y proceda consignar a órdenes de este

Juzgado las sumas de las cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea o llegare a poseer **SUMINISTROS TECNICOS INDUSTRIALES**, identificada con Nit. 830053189-1, mediante depósito judicial dentro del término previsto en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P, aplicable por analogía al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS, en la cuenta No. **110012032015**, a nombre del Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá. Anéxese al oficio copia de los folios 380 y 422 del expediente.

Respecto a la liquidación de crédito allegada por la parte actora, por economía procesal la misma será tenida en cuenta y objeto de actualización una vez se obtengan dineros suficientes para cubrir las cotizaciones pensionales de la ejecutante, teniendo en cuenta que las obligaciones del mandamiento de pago versan principalmente respecto a cotizaciones a pensión, y que la ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONALES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN, el 10 de agosto de 2021 allegó al despacho calculo actuarial.

SE PONE DE PRESENTE a la parte ejecutante que en virtud a que el cálculo actuarial es una operación que genera una suma que varía dependiendo el tiempo en que se realiza el cálculo, por economía procesal una vez se recauden recursos suficientes mediante la práctica de medidas cautelares se ordenará oficiar nuevamente a la ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONALES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN para que realice nuevamente el cálculo actuarial, y posteriormente de manera inmediata proceder a cancelar con los recursos obtenidos mediante las cautelas dicho calculo actuarial.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, referente a decretar el embargo y retención de dineros en las entidades bancarias referidas en los folios 425 y 426 del plenario; por ser procedente se **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero existentes y depositadas en las cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea o llegare a poseer **SUMINISTROS TECNICOS INDUSTRIALES S.A.S**, identificada con Nit. 830053189-1, en las entidades bancarias:

-Bancolombia,
-Banco Davivienda

LIMITESE LA MEDIDA A LA SUMA DE OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. \$80.000.000.

Así mismo, se indica que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este despacho, mediante depósito judicial dentro del término previsto en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P, aplicable por analogía al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS, en la cuenta No. **110012032015**, a nombre del Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá.

POR SECRETARÍA LIBRESE LOS OFICIOS RESPECTIVOS.

Respecto a la solicitud de decreto de medidas cautelares de embargo y retención de dineros, en las demás entidades financieras referidas en el folio 424 y 425 del expediente, **SE NIEGAN** las mismas toda vez que ya fueron decretadas mediante auto del 19 de enero de 2022.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50 N – 20056389, **SE NIEGAN** las cautelas toda vez que: i). La parte actora no allegó certificado de tradición y libertad que permita colegir al despacho que el bien inmueble pertenece a la ejecutada SUMINISTROS TECNICOS INDUSTRIALES S.A.S, y ii). Según lo refiere la parte

actora el bien inmueble hace parte del patrimonio de las personas naturales que tienen acciones en la sociedad ejecutada; no obstante, se pone de presente que la acción ejecutiva recae únicamente sobre el patrimonio de la persona jurídica SUMINISTROS TECNICOS INDUSTRIALES S.A.S.

Por último, en cuanto a la medida cautelar solicitada por la ejecutante referente a "Decretar el EMBARGO y SECUESTRO de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer de forma conjunta o separadamente, la demandada hoy SUMINISTROS TÉCNICOS INDUSTRIALES S.A.S, de la cual es titular la aquí ejecutada hasta un monto superior a los \$80.000.000, que posea en el BANCO DAVIVIENDA y se encuentran embargados por la DIAN"; encuentra el despacho que conforme al certificado bancario allegado por la ejecutada obrante a folio 320 del plenario, DAVIVIENDA tiene embargada la suma de \$82.793.000 a SUMINISTROS TECNICOS INDUSTRIALES S.A.S, por un crédito fiscal en favor de la DIAN.

Encuentra el despacho que el crédito que se cobra en este asunto es de índole laboral, referente principalmente a cotizaciones a pensión de la ejecutante; y, por lo tanto, el crédito objeto de la presente ejecución tiene prelación sobre los créditos fiscales, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2495 y 2496 del Código Civil:

"ARTICULO 2495. <CREDITOS DE PRIMERA CLASE>. La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:

1. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores.
2. Las expensas funerales necesarias del deudor difunto.
3. Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor.

Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia.

4. <Ver Notas del Editor> <Numeral subrogado por el artículo 1o. de la Ley 165 de 1941. El nuevo texto es el siguiente:> **Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo.**
5. Los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y a su familia durante los últimos tres meses.

<Texto derogado por el Artículo [217](#) de la Ley 1098 de 2006, norma que rige a partir del 8 de mayo de 2007. Ver Legislación Anterior para el texto vigente hasta esta fecha>

El juez, a petición de los acreedores, tendrá la facultad de tasar este cargo si le pareciere exagerado.

6. **Lo créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados.**

ARTICULO 2496. <AFECTACION DE LOS BIENES POR LOS CREDITOS DE PRIMERA CLASE>. Los créditos enumerados en el artículo precedente afectan todos los bienes del deudor; y no habiendo lo necesario para cubrirlo íntegramente, preferirán unos a otros en el orden de su numeración, cualquiera que sea su fecha, y los comprendidos en cada número concurrirán a prorrata.

Los créditos enumerados en el artículo precedente no pasarán en caso alguno contra terceros poseedores. (Aparte resaltado en negrilla)”.

Por lo tanto, en virtud a que prevalece el crédito laboral que se tramita en este asunto sobre el crédito fiscal cuyo cobro adelanta la DIAN, se **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero existentes y depositadas en la cuenta de ahorros Nro. ***67780 del BANCO DAVIVIENDA, cuyo titular es **SUMINISTROS TECNICOS INDUSTRIALES S.A.S**, identificada con Nit. 830053189-1.

LIMITESE LA MEDIDA A LA SUMA DE OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. \$80.000.000.

Así mismo, se indica que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este despacho, mediante depósito judicial dentro del término previsto en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P, aplicable por analogía al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS, en la cuenta No. **110012032015**, a nombre del Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá.

POR SECRETARÍA LIBRESE EL OFICIO RESPECTIVO, anexando copia de este auto y copia del folio 320 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
HOY **26 DE AGOSTO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **035**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

NN

Firmado Por:

Deysi Viviana Aponte Coy

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa43c879726e921857b70d8fa77825871b26f63f8a4c159023aa866a414da2b1**

Documento generado en 25/08/2022 02:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>